PROYECTO

DE

“REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE ESCUELAS, FACULTADES E INSTITUTOS”

AGOSTO 2026

#HumanistaPorSiempre

DRA. YARABI AVILA GONZALEZ, Rectora de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con fundamento en los artículos 3, 4, 5, 6, 7,10, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 34, 35, 41, CUARTO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo[1], en relación con los artículos 34, 47, 48, 49, 50, 51 y 57, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS del Estatuto Universitario así como los artículos artículo 1, 2, 3, 4, 12 1) y 3), 20 y 21 del Reglamento Interno de la Universidad Michoacana, en concordancia con los artículos 1, 4, 29, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento Interno del Consejo Universitario; por lo que someto a su consideración ciudadanas y ciudadanos integrantes del Consejo Universitario el presente proyecto de ***"REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE CONSEJOS TÉCNICOS DE ESCUELAS, FACULTADES E INSTITUTOS DE LA BENEMÉRITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO"*,** se proceda a su estudio, análisis y aprobación en su caso, el presente instrumento, con base en las siguientes

Consideraciones

Que, la Universidad, en ejercicio de su autonomía y con fundamento en el artículo 3º Constitucional, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 143; así como en la Ley Orgánica de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tiene la facultad de expedir, actualizar y armonizar su marco normativo interno, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de sus órganos de gobierno, de sus dependencias, así como de sus actividades sustantivas.

Que, la facultad de autogobernarse democráticamente eligiendo libremente a sus autoridades y órganos de gobierno, está sustentada de manera particular en el artículo 3º fracción II de la

[1] LEY ORGANICA DE LA BENEMERITA Y CENTENARIA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO. PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 163 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 8 DE MARZO DEL 2025.

Ley Orgánica, la cual prevé el ejercicio democrático de ese derecho que tienen las y los profesores y, las y los estudiantes para integrar entre otros los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades e Institutos; entendiendo como Consejos Técnicos a los órganos colegiados encargados de regular el funcionamiento interno de estas dependencias universitarias los cuales se integran con la Directora o Director, profesora o profesor y una alumna o alumno por cada grado, los cuales duran en su encargo un periodo de dos años.

Las atribuciones, funciones y mecanismos de elección de los integrantes de los Consejos Técnicos, se encuentran previstas en el Estatuto. Es por ello, que es de importancia el presente reglamento para materializar este derecho sin mayor restricción que la prevista en la norma, garantizando con ello la participación de la comunidad universitaria constituida por el personal académico y estudiantes.

Que, el artículo 25 de nuestra Ley Orgánica, expresa claramente que la democracia constituye un valor universal integrado en nuestro marco normativo, basado en la participación mediante la voluntad de manera libre, por la comunidad universitaria, al elegir en cada dependencia académica representantes en el Consejo Técnico de las y los profesores y de las y los estudiantes, cuyo procedimiento democrático se ejerce como resultado de la elección que se realiza en la dependencia correspondiente, y finalmente se ve materializado en la toma de decisiones en el órgano de gobierno y autoridad máxima de cada Escuela, Facultad e Instituto de la Universidad como lo es el Consejo Técnico.

Que, la armonización y actualización de la presente propuesta de Reglamento responde a la necesidad de establecer los lineamientos generales y especiales para llevar a cabo dentro del marco normativo universitario de manera clara y precisa, la forma de elección de las personas representantes de la comunidad docente y estudiantil de las dependencias académicas de la Universidad, generando con ello certeza y legalidad jurídica.

Que, aunado a lo anterior, el presente ejercicio es resultado de la armonización del presente Reglamento con los artículos 2, 3, 13 fracción VII y 25 de la Ley Orgánica, lo cual permitirá fortalecer los principios democráticos que rigen las elecciones de las y los consejeros técnicos y fijar las reglas mínimas de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto derivado del ejercicio de la autonomía universitaria.

Que el presente Reglamento resulta útil y necesario para fomentar una cultura democrática institucional, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, en virtud de lo anterior, se estima necesaria, conveniente y oportuna la aprobación del presente Reglamento, al constituirse como un instrumento normativo que contribuye al fortalecimiento de la administración institucional y al cumplimiento de los fines sustantivos de la Universidad en beneficio del Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, me permito remitir el presente proyecto de actualización del ***"Reglamento para la Elección e Integración de Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades e Institutos de la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo"*** para el análisis del contenido al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 1. Los Consejos Técnicos de Escuelas, Facultades e Institutos, constituyen la autoridad máxima de gobierno de estas dependencias universitarias y son los encargados de regular su funcionamiento, se integrarán de conformidad con lo siguiente:

I. Los Consejos Técnicos de las Escuelas se integrarán con la Directora o el Director, una o un docente y una o un estudiante por cada grado escolar;
II. Los Consejos Técnicos de las Facultades se integrarán con la Directora o el Director, una o un docente y una o un estudiante por cada grado escolar de la carrera de licenciatura, además por una o un docente y una o un estudiante representante del posgrado; y,

III. Los Consejos Técnicos de los Institutos se integrarán con la Directora o el Director, una Investigadora o Investigador electo por cada Área Académica y una o un estudiante por cada nivel académico, entendiéndose licenciatura, maestría y doctorado.

En caso de que el plan de estudios sea por semestres, el primero y segundo conformarán el primer grado; el tercero y cuarto conformarán el segundo grado y así sucesivamente hasta el último grado.

Artículo 2. Las Consejeras y los Consejeros durarán en su encargo dos años; por cada propietaria o propietario habrá un suplente. Cuando por cualquier causa un grado escolar quedase sin representación, los Consejos Técnicos convocarán inmediatamente a la elección de nuevas Consejeras y/o Consejeros que concluirán el periodo correspondiente.

Artículo 3. Para ser Consejera Profesora o Consejero Profesor, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Tener título profesional y una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidos como docente o en la investigación dentro de la Universidad, previos a la elección;
III. Tener nombramiento de docente definitivo;
IV. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal en el momento de la elección o durante sus funciones, así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular, ni de representación sindical;
V. Tener como mínimo 80% de asistencias a sus clases;
VI. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario; y,
VII. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos.

Artículo 4. Para ser Consejera Alumna o Consejero Alumno, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;
II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho en el año inmediato anterior en el sistema anual o en los dos últimos semestres en el sistema semestral, y mantenerlo en el desempeño de su cargo;
III. No ocupar cargo administrativo dentro de la Universidad ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal y/o Federal en el momento de la elección o durante sus funciones, así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular;
IV. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario;
V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos; y,
VI. Estar inscrita o inscrito en un programa académico de la Escuela, Facultad y/o Instituto en que desean ser electas o electos y ser estudiante ordinaria u ordinario.

Artículo 5. Mecanismos de elección para Consejera Profesora y Consejero Profesor:

I. La elección de Consejero Profesor será en Asamblea; y,
II. La asamblea será soberana.

Artículo 6. Mecanismos de elección para Consejera Alumna y Consejero Alumno:

I. La elección será mediante cédula, y en caso de empate se decidirá a favor de la o el alumno que tenga mayor promedio en sus calificaciones;
II. Las y los aspirantes se registrarán por grados;
III. Será Consejera o Consejero Propietario de cada grado, aquel que obtenga la mayoría siempre de los votos emitidos y, la persona que obtenga el segundo lugar en la votación, será a su vez, la o el Consejero Suplente; y,

IV. Las y los alumnos podrán votar únicamente por la o el candidato que corresponda al grado que cursen y solamente podrán hacerlo aquellos que aparezcan en el Padrón, sin poder hacerse representar para este efecto.

Artículo 7. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos representantes al Consejo Técnico, deberán presentarse por escrito ante la Dirección de la dependencia correspondiente, personalmente por las y los aspirantes.

Artículo 8. Las solicitudes deberán acompañarse con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados. El término para el registro de las y los candidatos será de tres días hábiles a partir de la publicación de la Convocatoria.

Artículo 9. La Directora o el Director de la Escuela, Facultad o Instituto dará a conocer a la comunidad universitaria de la dependencia de que se trate, por los medios que considere pertinentes, y al siguiente día hábil a partir del cierre de registro, los nombres de las y/o los candidatos, especificando qué grado, aspiran a representar. Solamente serán publicados los nombres de las personas que cumplan los requisitos establecidos.

Artículo 10. Para promover las prácticas democráticas en la vida interna de la Universidad, las y/o los candidatos registrados podrán difundir sus planteamientos e inquietudes de carácter académico solo en las instalaciones de la Dependencia Académica universitaria en la que aspiren, de conformidad con los lineamientos establecidos por los responsables del proceso, dentro de un marco de respeto por un periodo de dos días hábiles a partir de la publicación de su registro, concluido el proceso, las y/o los candidatos se abstendrán de realizar cualquier acto de proselitismo. Al día siguiente hábil se llevará a cabo la votación de 8:00 a 18:00 horas. Cada candidata y/o candidato podrá nombrar una o un observador para el proceso de votación y escrutinio.

Artículo 11. Serán responsables del proceso de elección en cada dependencia, la Directora o el Director y las Consejeras y/o los Consejeros Universitarios, Profesor y Alumno.

Artículo 12. La Dirección de Control Escolar y la Dirección de Personal elaborarán, a solicitud de la Secretaría General, los Padrones respectivos, para el inicio del proceso de elección o integración de Consejos Técnicos en las dependencias académicas correspondientes, así como las modificaciones respectivas a los padrones, en caso de que procedan, previa verificación por parte de la Dirección de Control Escolar y la Dirección de Personal.

Artículo 13. En la fecha y hora señalada para la votación, se instalarán en cada dependencia las urnas correspondientes para cada grado. Las y los responsables del proceso levantarán el acta respectiva, señalando en la misma, el número de boletas recibidas para cada representación, los nombres de las y los observadores designados por las y los candidatos, así como cualquier circunstancia que consideren pertinente.

Artículo 14. Inmediatamente después de concluida la votación, las y los responsables del proceso iniciarán el conteo de los votos y el sentido de los mismos, el que se hará en la misma dependencia de que se trate y en presencia de las y los observadores designados por cada candidata o candidato. Una vez realizado lo anterior, se levantará el acta respectiva, la que debidamente firmada y sellada se conservará en la dependencia de que se trate; el resultado, se comunicará a la comunidad universitaria de la dependencia y a la Secretaría del Consejo Universitario para su debido conocimiento.

Artículo 15. Los casos no previstos serán resueltos por las personas responsables del proceso.

Artículo 16. Los casos de inconformidad derivados del proceso de elección se harán valer en un plazo no mayor de dos días hábiles siguientes a la elección ante la Directora o el Director

de la dependencia correspondiente, quien convocará de inmediato a las y los responsables del proceso y, a las y los Consejeros técnicos en funciones, para que analicen y resuelvan sobre los mismos.

En el supuesto anterior, la Consejera o el Consejero impugnado no ejercerá el cargo hasta que se resuelva la inconformidad. Mientras tanto, el Consejo Técnico actuará válidamente si existe mayoría de Consejeras y/o Consejeros no impugnados. Las Directoras y los Directores de cada dependencia, citarán al Consejo Técnico en un plazo no mayor de cinco días hábiles para su instalación formal, y en su oportunidad elaborarán su reglamento de funcionamiento interno, el cual será sancionado por el Consejo Universitario.

Transitorio

Único. El presente Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Nicolaita, quedando derogados los Lineamientos para la Integración de los Consejos Técnicos y la Elección de sus Miembros, aprobados por el Consejo Universitario el 16 de marzo de 1987, así como toda aquella normatividad que se oponga al presente Reglamento.

.